



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

RESOLUCION No. 024 (23 de septiembre de 2021)

“Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra las inscripciones No. 15804 y 15805 de fecha 09/07/2021, con el cual se inscribió “Nombramiento de Junta Directiva” y “Nombramiento de Representante Legal” de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico - ASOGANAR”

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 09 de julio de 2021, bajo el número de inscripción 15804 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registro el acto “*Nombramiento Junta Directiva*” y bajo el número de inscripción 15805 de la misma fecha “*Nombramiento de Representante Legal*”, consignada en Acta No. 002 del 03 de julio de 2021 de Asamblea Extraordinaria de Asociados de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico - ASOGANAR, con NIT. 828.001.628-3 y No. de matrícula S0500435.

SEGUNDO: Que el día 21 de julio de 2021, por medio de radicado No. CCFE21-1483*, el señor **JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.699.205, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los actos contenidos en el acta 002 de 03 de julio de 2021, “*(...) por medio del cual se ratificó los miembros de junta directiva, se reformaron los estatutos y se retiraron e ingresaron asociados (...)*”.

TERCERO: Que el día 23 de julio de 2021, una vez analizadas las pretensiones, la Oficina Jurídica expidió comunicado de admisión del recurso de reposición en subsidio de apelación indicando:

“(...)

1. Frente al Registro No. 15175 de 20/03/2021, inadmitir el recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, como quiera que el Acto Administrativo se encuentra en firme, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2021.

2. Frente a la Medida Cautelar solicitada, denegarla por no ser de la competencia de las Cámaras de Comercio, decretarlas.

3. Frente a los **Registros 15804 y 15805 de 09 de julio de 2021**, se observa que se cumplieron los requisitos establecidos en artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto **ADMITE** el recurso frente a ellos, dejando las inscripciones **EN EFECTO SUSPENSIVO**, hasta tanto se pueda establecer la real situación jurídica del acto Administrativo mencionado anteriormente.

En tal sentido, se correrá traslado al señor **JUAN HUMBERTO RAMIREZ MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.359.583 en calidad de Representante Legal y Presidente de la



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Asamblea Extraordinaria de Asociados según Acta No. 002 de 03 de julio de 2021 de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico – ASOGANAR al correo electrónico: asoganar@hotmail.com y por su intermedio a los miembros de Junta Directiva elegidos en dicha asamblea, directamente relacionados con el trámite de los recursos de los actos referenciados (JUAN HUMBERTO RAMIREZ – C.C. No. 96.359.583; GERARDO CRUZ CUELLAR – C.C. No. 14.256.641; URBANO BASTOS – C.C. No. 96.359.350; FERNANDO GARIBELLO – C.C. No. 1.083.877.767; ADDI PAOLA GUTIERREZ – C.C. No. 30.519.189; RICARDO ARENAS – C.C. No. 17.638.612; LUIS ALBERTO QUIJANO PEREZ – C.C. No. 1.117.529.555; SANDRA CUBIDES RAMIREZ – C.C. No. 66.981.846; JOSELITO SANCHEZ – C.C. No. 19.461.133 y JOSÉ LEONARDO ROJAS – C.C. No. 1.117.514.220); para que el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificados, se pronuncien y aporten las pruebas que crean convenientes sobre los hechos y las pretensiones de este recurso, junto con una copia actualizada de los Estatutos (...).”

CUARTO: Que el día 02 de agosto 2021, mediante radicado CCFE21-1592* el señor **JUAN HUMBERTO RAMIREZ MESA**, en calidad de Representante Legal y Presidente ad hoc de la Asamblea Extraordinaria de Asociados de fecha 03 de julio de 2021, describió el traslado del recurso interpuesto por el señor **JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS**.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Concepto de normas violadas con la expedición de la decisión que se pretende revocar de conformidad con lo expuesto por los recurrentes

Así las cosas, este despacho entrará a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar las Inscripciones 15804 y 15805 de 09 de julio de 2021, correspondientes al acto “**Nombramiento Junta Directiva**”, y “**Nombramiento de Representante Legal**” respectivamente; de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico - ASOGANAR que se resume y expone de la siguiente manera:

➤ En el escrito el recurrente argumenta:

JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS

Sobre los hechos:

“(…)

I. Hechos:

PRIMERO: Mediante reunión del día 28 de agosto de 1998, conforme al acta 001 se constituye la ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO “ASOGANAR”, se adoptan sus estatutos y se eligen los cargos principales y suplentes de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Fiscal.

SEGUNDO: Es necesario recalcar que, pertenezco como miembro activo de esta Asociación desde el momento de su fundación, es decir, desde el 28 de agosto de 1998, igualmente, en las diferentes asambleas he sido elegido para ejercer el cargo como secretario, presidente y representante legal de la misma.

TERCERO: Mediante asamblea general extraordinaria realizada el 13 de marzo del presente año se eligió nueva junta directiva y representante legal de la asociación.

CUARTO: De esta manera, el día 07 de abril de 2021 presenté recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la elección de junta directiva, toda vez que, hubo



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

irregularidades en dicha elección de conformidad con lo previsto en los estatutos; la Cámara de comercio expidió comunicado de admisión el día 09 de abril y se ordena que se realice la anotación en el certificado de existencia y representación legal de la asociación indicando que el registro número 15174 por medio del cual se registró el acto "Nombramiento Junta Directiva" quedaba en efecto suspensivo y quedó en firme la inscripción como representante legal de la asociación al señor JUAN HUMBERTO RAMIREZ MESA.

QUINTO: Que mediante oficio calendado el 15 de junio de 2021, el señor JUAN HUMBERTO RAMIREZ MESA actuando como representante legal de ASOGANAR cita a reunión extraordinaria para el día 03 de julio de 2021 en el coliseo de Ferias en el municipio de Puerto Rico, el objetivo de dicha reunión textualmente indica:

"En mi condición de REPRESENTANTE LEGAL de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico -Caquetá (ASOGANAR), de conformidad con el registro o anotación de (...) " con el fin de que proceda a rendir cuentas de su gestión administrativa y financiera por el periodo durante el cual usted representó como presidente de ASOGANAR, tales como estados financieros hasta la fecha, ingreso por afiliaciones, ciclo de vacunación, libros de tesorería, socio y actas de asamblea, lo demás pertinente, con el fin de continuar con la gestión administrativa, en pro de los intereses del renglón agropecuario del municipio" (Negrilla fuera de texto)

SEXTO: Corolario a ello, La Cámara de Comercio aún no se había pronunciado frente al recurso interpuesto por mí y el señor JUANN HUMBERTO RAMIREZ MESA ya manifestaba por escrito que yo no era presidente de ASOGANAR y que debía hacer la respectiva entrega de la oficina y rendición de cuentas.

SEPTIMO: La asamblea general extraordinaria de asociados se realizó el día 03 de julio de 2021 y mediante acta 002 de 2021 se trataron los siguientes temas:

1. Verificación del Quorum deliberatorio y decisorio
2. Nombramiento de presidente Ad-hoc y secretario Ad-hoc de Asamblea de asociados
3. Retiro e ingreso de asociados-actualización del correspondiente libro
4. Informe de gestión del señor representante legal JUAN HUMBERTO RAMIREZ MESA
5. Informe de rendición de cuentas a cargo del anterior representante legal señor JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS
6. Estudio, debate y aprobación de reforma general de estatutos
7. Ratificación de nombramiento de miembros de junta directiva
8. Propositiones y varios
9. Lectura y aprobación del acta de asamblea de asociados

Es decir, se trataron temas que no fueron descritos en la convocatoria.

SEPTIMO: Con relación al hecho anterior, es necesario precisar que conforme a lo establecido en el artículo 20 de los estatutos de la ASOGANAR indica que se realizarán sesiones ordinarias y extraordinarias:

Artículo 20: DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

Las reuniones de la asamblea general de afiliados son ordinarias y extraordinarias, se celebrará la reunión ordinaria, cualquier día hábil de los cuatro (4) primeros meses del año, previa convocatoria que hará la junta directiva, con 20 días calendario de anticipación por medio de avisos en la radio, periódicos locales; en la convocatoria se hará saber la fecha, hora y lugar de la reunión.

La asamblea general extraordinaria tendrá lugar cuando lo reclamen los intereses de la agremiación, mediante **convocatoria de la Junta Directiva, el fiscal, un número de afiliados que representan el 30% de los afiliados a la Secretaría de Gobierno del Municipio** si se hubiere cometido irregularidades. La convocatoria para estos **se hará con veinte (20) días calendario de anticipación**, con los requisitos indicados para las sesiones ordinarias, insertando los temas a tratar (Negrilla fuera de texto)



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

OCTAVO: En virtud de lo anterior, el inciso segundo del artículo 20 estipula quienes pueden convocar a la reunión de manera extraordinaria será la junta directiva, el fiscal, un número de afiliados que representa el 30% de los afiliados o la Secretaría de Gobierno del Municipio, **en ningún momento establece que el representante legal de la asociación pueda realizar la convocatoria.**

NOVENO: La Cámara de Comercio mediante Resolución 019 de fecha 14 de julio de 2021, REVOCA el acto de registro número 15174 del 20/03/2021, es decir, se puede constatar que el señor JUAN HUMBERTO RAMIREZ no ostenta la calidad de miembro de la junta directiva, por tanto, hay falta de legitimación en la expedición de la convocatoria a la asamblea general extraordinaria.

DECIMO: El numeral siete en el orden del día se desarrolló la "Ratificación de nombramiento de miembros de junta directiva", no se puede ratificar un acto porque mediante la Resolución 019 de fecha 14 de julio de 2021 **REVOCÓ** el acto de registro número 15174 mediante el cual se eligió la junta directiva; es decir, no se puede ratificar algo que no existe.

Aunado a ello, en los estatutos de ASOGANAR no establece la "ratificación de cargos" sino la elección de miembros de junta directiva. (...) "

Sobre los motivos de Impugnación:

"(...)"

II. MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

Hago consistir este recurso en los argumentos facticos y jurídicos que se exponen a continuación:

1. Establece el artículo 20 de los estatutos de la Asociación que presido, las personas quienes pueden convocar a las asambleas extraordinarias, el cual se debe observar con detenimiento así:
 - a. El inciso segundo del artículo 20 estipula que quienes pueden convocar a la reunión de manera extraordinaria será la junta directiva, el revisor discal, un número de afiliados que representan el 30% de los afiliados o la Secretaría de Gobierno del Municipio, en estos momentos al existir una situación atípica donde el presidente de la junta directiva no es el mismo representante legal, en los estatutos **no establece que éste último pueda realizar la convocatoria.**

En este orden de ideas, para el momento de la convocatoria, se encontraba vigente la junta directiva comprendida por:

- JAIRO ARCANGEL MOLANO (Presidente)
- HERMINSUL ROJAS SILVA (Vicepresidente)
- ERIKA CASTAÑEDA CUNBE
- MARIA EVA CUELLAR DIAZ

Es decir, ninguna de las persona anteriores mencionadas fueron las que convocaron a la asamblea general extraordinaria; como consecuencia de lo anterior, la decisión tomada en dicha asamblea es ineficaz.

- b. Ahora bien, en los estatutos de ASOGANAR, en el artículo 29 establece que los requisitos para ser miembro de Junta Directiva son:
 - Ser ganadero de ejercicio
 - Tener afiliación vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y estar presente la elección
 - Llevar mínimo cinco (05) años de permanencia en el municipio dedicado al ejercicio de la ganadería y tener como mínimo dos (2) años de afiliado a la Asociación, excepto para los fines de constitución.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En el libro registrado de los asociados al momento de la convocatoria, los señores Juan Humberto Ramírez Mesa, Urbano Basto Quintero, Addi Paola Gutiérrez Flórez, Luis Alberto Quijano Pérez Joselito Sánchez Cárdenas, Gerardo Cruz Cuellar, Fernando Garibello, Ricardo Aníbal Arenas Alzate, Sandra Cubides Ramírez y José Leonardo Rojas no cumplen con los requisitos establecidos para ser miembro de la junta directiva, toda vez que su afiliación no estaba vigente al 31 de diciembre de 2020 y esto se puede constatar en el libro de asociados.

- c. *Referente a lo establecido en el artículo 182 del C. Co. En la convocatoria a reuniones extraordinarias se especificará los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. Recordemos que en la convocatoria allegada establece que debo "rendir cuentas de la gestión administrativa y financiera por el periodo durante el cual representé como presidente de ASOGANAR", en ningún momento se indicó que el orden del día eran nueve (9) puntos como lo estipularon en el Acta 002 de 2021.*

Sin embargo, en el orden del día descrito en el acta anteriormente mencionada no indica que se le dio el uso de la palabra a un funcionario de la Cámara de Comercio, el cual hizo comentarios acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por mí, esto quedó grabado y se tomó fotografía.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la convocatoria no especifica los asuntos a tratar los actos allí celebrados son ineficaces de conformidad con los artículos 186 y 190 del C. Co.

- d. *Por último, hay que dejar claro que de conformidad con los estatutos de ASOGANAR en el artículo 35 numeral tercero, indica las funciones del presidente de la junta directiva y entre ellas se encuentra que debe ejercer la representación legal de la Asociación, por tanto, una persona que no es miembro de la junta directiva no puede ser representante legal de ASOGANAR.*

2. *Por otro lado, es importante resaltar que en el primer punto "Llamado a lista y verificación del quorum" indica lo siguiente:*

"Se realizó el correspondiente llamado a lista y se verificó que asistencia de cincuenta y ocho asociados de (115) registrados en el libro de asociados, que conforman del cincuenta y uno (51) % de los asociados activos conformándose así quorum para deliberar y decidir.

*Se deja constancia que de los cincuenta y ocho (58) asociados asistentes a la Asamblea, cuarenta y ocho (48) lo hicieron de forma presencial y **(10) participaron de forma virtual**" (Negrilla fuera de texto).*

- a. *Referente a lo establecido en el artículo 427 del C. Co., el quorum para deliberar y tomar decisiones será de la mayoría absoluta, salvo que en los estatutos de ASOGANAR indica que el quorum, tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias será la mitad más uno ($1/2 + 1$) de los socios activos, de conformidad con la verificación a lista indica que diez (10) personas participaron de manera virtual, el cual, en la convocatoria allegada no se mencionó que la participación a la asamblea general extraordinaria era de manera semipresencial y tampoco se adjuntó ningún link para acceder.*

Por el contrario, la convocatoria fue explícita en mencionar que la asamblea se llevaría a cabo de manera presencial en las instalaciones del coliseo de ferias del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

- b. *Es necesario recalcar que, estuve presente en las instalaciones del coliseo de ferias, allí pude constatar que al momento de hacer el llamado a lista y verificación de quorum tan solo estaban presente veinte (20) personas y no hubo ningún computador u otro elemento tecnológico en la mesa principal o en las instalaciones del coliseo que*



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

constatara la participación de manera virtual de los miembros de la asociación, esto lo puedo comprobar con fotografía y videos tomados del lugar.

En este orden de ideas, en el acta 002 de 2021, indica que siempre hubo votación de cincuenta y ocho (58) asociados, sin embargo no es cierto al no haberse dado la participación de manera virtual, es decir, no hubo quorum deliberatorio y decisorio y tampoco en el acta se indicó el nombre de las personas que votaron.

- c. Así mismo, en los estatutos de ASOGANAR establece en el parágrafo del artículo 18, lo siguiente:

ARTÍCULO 18: La asamblea general de Asociados de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, es el organismo supremo de la dirección del mismo estará constituido por los asociados que se encuentren a paz y salvo con la Asociación y cuya afiliación se encuentre vigente.

Parágrafo: Par participar con voz y voto en la Asamblea, **es requisito indispensable, que el Ganadero se encuentre afiliado con 60 días de anticipación a la Asamblea y a paz y salvo por todo concepto 10 días antes de la fecha de la Asamblea.** (Negrilla fuera de texto)

En el punto número tres del orden del día "Retiro e ingreso de Asociados- Actualización del correspondiente libro", mediante el cual en el desarrollo de la misma indica que:

"La Asamblea de Asociados en pleno aprueba la depuración total de los asociados" (...)

De conformidad con el artículo citado anteriormente y lo manifestado en el Acta 002 de 21021 las nuevas personas que asistieron a la asamblea general extraordinaria no cumplían con los requisitos para tener voz y voto en la asamblea, toda vez que ahí apenas se estaba solicitando la aprobación para depurar el listado de los afiliados, por ende, por parte de la Cámara de Comercio no debe registrar la actualización en el libro de asociados.

En este orden de ideas, al no existir quorum deliberatorio y decisorio Cámara de comercio no debe tener en cuenta la reforma de los estatutos, actualización del libro de asociados y la ratificación de nombramientos de junta directiva.

3. Frente al estudio, debate y aprobación de reforma general de estatutos desarrollado en la asamblea general extraordinaria celebrada el 03 de julio de 2021, es necesario precisar que en el artículo 34 de los estatutos establece las "funciones de la junta directiva" y el numeral octavo (8) designa que una de sus funciones es **proponer a la Asamblea general la reforma de estatutos cuando lo considere pertinente.**

Es importante reiterar que al momento de desarrollarse la asamblea general extraordinaria celebrada el 03 de julio de 2021, la Cámara de comercio ordenó dejar en efecto suspensivo la junta directiva elegida el 13 de marzo del presente año, es decir, no estaba en firme; por tanto en un acto nulo absolutamente que la junta directiva conformada por los señores Juan Humberto Ramírez Mesa, Urbano Basto Quintero, Addi Paola Gutiérrez Flórez, Luis Alberto Quijano Pérez Joselito Sánchez Cárdenas, Gerardo Cruz Cuellar, Fernando Garibello, Ricardo Aníbal Arenas Alzate, Sandra Cubides Ramírez y José Leonardo Rojas haya presentado en asamblea una reforma de estatutos.

Por el contrario, la junta directiva facultada para realizar dicha actividad debió ser la conformada por Jairo Arcángel Molano, Hermínsul Rojas Silva, Érika Castañeda Cumbe y María Eva Cuellar Díaz, junta directiva que quedó ratificada mediante resolución 019 de 14d e julio de 2021, al ordenarse la revocatoria del acto de registro número 15174.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En cuanto a las Pretensiones:

"(...)

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare nulidad por falta de legitimación en la expedición de la convocatoria a la asamblea general extraordinaria, citada el 03 de julio de 2021.

SEGUNDO: Se ordene la revocatoria del acto de registro número 15804 mediante el cual se ratificó el nombramiento de miembros de junta directiva de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico "ASOGANAR", por ser este un acto nulo absolutamente en cuanto al quorum y convocatoria previsto en los estatutos.

TERCERO: Se ordene la revocatoria del acto de registro número 15805 mediante el cual se ratificó el nombramiento de representante legal suplente de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico "ASOGANAR", por ser este un acto nulo absolutamente en cuanto al quorum y convocatoria previsto en los estatutos.

CUARTO: Se ordene la revocatoria del acto de registro número 15175 mediante el cual se eligió el nombramiento de representante legal suplente de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico "ASOGANAR", por ser este un acto nulo absolutamente en cuanto al quorum y convocatoria previsto en los estatutos.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar que mientras es resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación quede vigente los actos de registro número 12661 y 12662 mediante el cual en el acta número 11 de 2018 se eligió a los miembros de junta directiva, representante legal principal y representante legal suplente.

SEXTO: Se declare nulo absolutamente la reforma general de estatutos y actualización del libro de asociados toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en los estatutos en cuanto al quorum (...)"

En cuanto a la Medida Cautelar:

"(...)

IV. MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, solicito de manera respetuosa que se ordene como medida cautelar mientras es resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación que no se acceda por parte de Cámara de Comercio la inscripción de actos de registro en los libros.

Con respecto a los Fundamentos Jurídicos:

"(...)

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 182,186,190,191 y 427 del Código de Comercio (...)"

En cuanto a las Pruebas:

"(...)

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas como tales:

1. DOCUMENTALES

1.1. Copia simple de la convocatoria a la asamblea general extraordinaria con fecha 15 de junio de 2021.

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

- 1.2. Acta número 002 del 03 de julio de 2021, por medio del cual se decidió el retiro e ingreso de Asociados – Actualización del correspondiente libro, estudio, debate y aprobación de reforma general de estatutos, ratificación de nombramiento de junta directiva.
- 1.3. CD con fotografías y videos del coliseo de ferias donde se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria el día 03 de julio de 2021.
- 1.4. Copia simple del certificado de existencia y representación legal de fecha 15 de julio de 2021.

Conducencia, pertinencia y objeto de la prueba: con las pruebas anteriormente descritas se pretende demostrar la veracidad de los hechos narrados en el primer acápite, igualmente, que no hubo quorum deliberatorio y decisorio conforme a lo establecido en los estatutos de ASOGANAR (...)

➤ **Argumentos de la contraparte:**

JUAN HUMBERTO RAMIREZ MESA

Indica el señor Ramírez Mesa lo siguiente:

“(…) INDEBIDA CONVOCATORIA

Señala el recurrente que la convocatoria no se efectúa conforme a los estatutos y aduce que la convocatoria no la cito miembro alguno de la Junta directiva, teniendo en cuenta que dicho nombramiento de Junta Directiva estaba impugnada ante la Cámara de Comercio, como efectivamente es cierto, pero el señor JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS desconoce que en los Estatutos de la Asociación que reposan en la Cámara de Comercio de Florencia, que en la hoja Foliada bajo el numero 00000006 se estipula lo siguiente:

DEL PRESIDENTE. El presidente de la organización tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercer la REPRESENTACION LEGAL Y LA REPRESENTACIÓN de la organización y como tal suscribir a los actos y contratos, según su naturaleza y cuantía y otorgará poderes necesarios para la cavall defenza de los intereses y se sujetará a las autorizaciones de la asamblea y la directiva.
- b) Presidir y dirigir las sesiones de la asamblea y la directiva.
- c) Convocar a la asamblea general y extraordinaria y de directiva.
- d) Firmar las actas de asamblea general, de directiva y la correspondencia.
- e) Suscribir junto con el tesorero, los cheques y demás órdenes de pago que haya sido aprobadas por la asamblea general, directiva u órgano competente.
- f) Ser ordenador del gasto en la cuantía que le señale la asamblea.
- g) Elaborar el orden de día, para las asambleas generales, extraordinarias y directivas.
- h) Las demás que le señale la asamblea general, directiva o el reglamento interno.

Lo anterior desvirtúa lo argumentado por el señor MOLANO PENAGOS, recurrente en lo correspondiente a la convocatoria y más aun teniendo en cuenta mi nombre como representante legal de la Asociación, para la fecha de la convocatoria ya se encontraba en firme.

AFILIACIÓN DE ASOCIADOS

Las personas que supuestamente el señor JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS, define como no afiliados, es un argumento no valido teniendo en cuenta que dichas personas hacen más de tres años, cancelamos nuestras cuotas de admisión a la Asociación, pero este señor quien ostentaba la calidad de presidente de junta directiva y representante legal nunca cumplió con su deber de actualizar los libros de la Asociación tal como lo menciona la ley.

ACERCA DEL ORDEN DEL DIA

Como se estipulo en el Acta de Asamblea extraordinaria de Asociados No. 002 de fecha 03 de julio de 2021, las personas que actuaron como invitados y participaron en las instalaciones de la misma, lo hicieron por fuera del orden del día, por consiguiente el desarrollo del orden del día se efectúa una



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

vez todas estas personas presentaron su correspondiente saludo pero seguidamente se retiran del recinto y de inmediato se procedió a la lectura del orden del día para verificar el quorum deliberatorio y decisorio y así proceder a su desarrollo, como efectivamente sucedió.

ACERCA DEL QUORUM APROBATORIO

Las decisiones adoptadas en el Acta No. 002 del 03 de julio de 2021, se aprobaron de acuerdo con lo que se estipula en la ley y los mismos estatutos de la Asociación, y que prueba de esto es que en los puntos del orden del día se estipuló la correspondiente cantidad de votos a favor de cada uno de los asociados que participaron en la misma.

Cabe resaltar que el señor recurrente JAIRO ANGEL MOLANO PENAGOS, se cito a la Asamblea que presentara su correspondiente informe de gestión, tal como se menciona en el punto No. 5 del Orden del día, y de lo cual hizo caso omiso a lo anterior, pues tal como el mismo menciona en su recurso, se retiró del recinto sede la Asamblea una vez se inició con el llamado y verificación del quorum, por lo cual debe la Cámara de Comercio de Florencia, de hacer el correspondiente juicio de valor de lo mencionado en el recurso por este señor a sabiendas que este señor no participó de la Asamblea.

Considero señor director jurídico de la Cámara de Comercio de Florencia, que poner la anterior situación para su conocimiento y fines pertinentes y ante la Superintendencia de Industria y Comercio, analizadas y confrontadas, desvirtúan las pretensiones del recurrente.

De los anteriores argumentos en Derecho y del breve repaso los motivos de inconformidad del recurrente con el acto administrativo impugnado y bajo criterios de la sana crítica, observamos que ninguno de los puntos confrontados resulta motivo suficiente y legal para denegar la inscripción de la decisión adoptada por la Asamblea Extraordinaria de Asociados en Acta No. 002 de fecha 03 de julio de 2021, de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, correspondiente a la elección de Junta Directiva, y representante legal Principal y Suplente puesto que esta cumplió con las exigencias legales y estatutarias para tomarse.

En estos términos descorremos el traslado concedido por ese despacho del recurso interpuesto por el inconforme, relacionado con el acto de inscripción individualizado el inicio del presente escrito, peticionando a esa oficina rechazarlo por improcedente (...)

Que, para resolver sobre el caso concreto, esta Dirección Jurídica, realizara un análisis conjunto de los argumentos de las partes, exponiendo los lineamientos del **Control de Legalidad** que le asiste a las Cámaras de Comercio, así:

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo indicado en la Circular 015 de 2001 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando establece que “**Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.**”

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal es inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: “Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos”.

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo, esta disposición debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

“(…) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)”

Considerada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas**.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios**. “Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, **o excediendo**



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”

Que en tal sentido, el Artículo 186 sobre lugar y quórum de reuniones indica que las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto **a convocatoria y quórum**. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (Artículo 427 del Código de Comercio derogado por la Ley 222 de 1995, artículo 68)

Así también, el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, prescribe en cuanto quórum, deliberación y toma de decisiones, que la asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más uno de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior y las decisiones se tomaran por mayoría de los votos presentes.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Precisiones con respecto a lo pretendido por el recurrente:

Al abordar el estudio de lo planteado por el recurrente, este despacho establece que de acuerdo con lo consignado en todo el recurso de reposición y específicamente en el acápite de las **PRETENSIONES**, las inscripciones recurridas por el accionante corresponden a los actos de “*Nombramiento de la Junta Directiva*” y “*Nombramiento de Representante Legal*” según Registros No. 15804 y 15805 de 09 de julio de 2021, elegidos en Asamblea Extraordinaria de Asociados de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico, según Acta No. 002 de 03 de julio de 2021, tal como se describe en las pretensiones segunda y tercera:

“(…) SEGUNDO: Se ordene la revocatoria del acto de registro número 15804 mediante el cual se ratificó el nombramiento de miembros de junta directiva de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico “ASOGANAR”, por ser este un acto nulo absolutamente en cuanto al quorum y convocatoria previsto en los estatutos.

TERCERO: Se ordene la revocatoria del acto de registro número 15805 mediante el cual se ratificó el nombramiento de representante legal suplente de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico “ASOGANAR”, por ser este un acto nulo absolutamente en cuanto al quorum y convocatoria previsto en los estatutos (…)”

Que, con respecto a la pretensión cuarta, referente al Registro No. 15175 de 20/03/2021, el recurso de Reposición en Subsidio de Apelación fue inadmitido, como quiera que el Acto Administrativo se encuentra en firme y no hace parte de los actos consignados en el Acta No. 002 de 03 de julio de 2021 de Asamblea Extraordinaria de Asociados de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico – ASOGANAR, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2021.

“(…)

III. PRETENSIONES [...]

CUARTO: Se ordene la revocatoria del acto de registro número 15175 mediante el cual se eligió el nombramiento de representante legal suplente de la Asociación de Ganaderos del Municipio de



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Puerto Rico “ASOGANAR”, por ser este un acto nulo absolutamente en cuanto al quorum y convocatoria previsto en los estatutos (...)

Numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2021:

*“(…) **ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:*

[...] 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos (...)”

Ahora bien, con respecto a la pretensión de imposición de Medida Cautelar la solicitud desborda la competencia de la entidad cameral e invade la orbita de los Jueces de la República, por lo cual no fue considerada dentro del trámite de este recurso.

“(…)”

IV. MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, solicito de manera respetuosa que se ordene como medida cautelar mientras es resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación que no se acceda por parte de Cámara de Comercio la inscripción de actos de registro en los libros (...)”

Al respecto de las pruebas aportadas por el recurrente:

Que, frente a las pruebas solicitadas, esta Dirección Jurídica actuando dentro de las competencias legales y con fundamento en el artículo 189 del Código de Comercio, que establece los aspectos referentes al valor probatorio de las actas, sólo tendrá como pruebas el Acta No. 002 de 03 de julio de 2021 de Asamblea Extraordinaria de Asociados de ASOGANAR:

“(…) Artículo 189. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)”

Sobre lo que pretende resolver:

Al abordar el estudio de lo planteado por el recurrente y los accionados, se tiene que la discusión se centra en el determinar dos (02) aspectos; el **primero** corresponde a establecer si el Acta No. 002 de 03 de julio de 2021 de Asamblea Extraordinaria de Asociados de ASOGANAR, reúne los requisitos en cuanto a convocatoria. El **segundo** aspecto, si en la reunión se conformó el quórum deliberatorio y decisorio conforme a la Ley y los Estatutos a fin de determinar si cumple o no el control de legalidad.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

A continuación; se abordan el **primer aspecto** objeto de análisis y que corresponde a establecer si el Acta No. 002 de 03 de julio de 2021 de Asamblea Extraordinaria de Asociados de ASOGANAR, reúne los requisitos en cuanto a convocatoria:

Se indica entonces en Acta No. 001 de 03 de julio de 2021, respecto a la convocatoria lo siguiente:

“(…) En el Municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá, a los tres (03) días del mes de Julio del año 2021, en las instalaciones de la Asociación, siendo las 10:00 am, se reúnen los Asociados de la Entidad sin ánimo de lucro ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE PUERTO RICO CAQUETÁ, previa convocatoria de fecha 15 de junio de 2021 efectuada por el representante legal, JUAN HUMBERTO RAMIREZ MESA, conforme al Artículo NO. 20, complementado con el capítulo No. 06 del mismo Documento de Constitución referente a CONVOCATORIA A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS y facultado según lo estipulado en Artículo No. 35 complementado con literal c del mismo Documento de Constitución, del cual se hicieron los respectivos anuncios radiales y demás, con el fin de tratar lo relacionado con la reactivación de la Asociación y su correspondiente reforma general de estatutos, temas de interés general, informes de gestión y la ratificación del nombramiento de miembros de junta directiva, para lo cual se desarrolló el siguiente orden del día

El Orden del Día previsto para la Asamblea General Extraordinaria fue el siguiente:

1. Verificación del Quórum deliberatorio y Decisorio.
2. Nombramiento de Presidente Ad-hoc y Secretario Ad-hoc de Asamblea de Asociados.
3. Retiro e Ingreso de Asociados- Actualización del correspondiente Libro.
4. Informe de Gestión del señor Representante legal JUAN HUMBERTO RAMIREZ MESA.
5. Informe de Rendición de Cuentas a cargo del anterior representante legal señor JAIRO ARCAGELMOLANO PENAGOS.
6. Estudio, debate y aprobación de reforma general de estatutos.
7. Ratificación de Nombramiento de Miembros de Junta Directiva.
8. Proposiciones y Varios.
9. Lectura y Aprobación del Acta de Asamblea de Asociados (…)

Al revisar los requisitos previstos en el Código de Comercio, frente a la manera en que debe llevarse a cabo las reuniones extraordinarias, el artículo 181 describe:

*“(…) Art. 181. _ Reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea o Junta de Socios. Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos. **Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso (…)**” Negrilla en cursiva fuera de texto.*

Así también; estipula el artículo 186 ibidem:

*“(…) Art. 186. _ Lugar y Quórum de reuniones. **Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum.** Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.*

Nota. El artículo 427 del Código de Comercio actualmente corresponde al artículo 68 de la ley 222 de 1995. (…)” Negrilla en cursiva fuera de texto.

En cuanto a la convocatoria a reuniones extraordinarias el artículo 20 de los Estatutos de ASOGANAR establece:

“(…) Artículo 20: DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. Las reuniones de la asamblea general de afiliados son ordinarias y extraordinarias, se celebrará la reunión ordinaria, cualquier



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

día hábil de los cuatro (04) primeros meses del año, previa convocatoria que hará la Junta Directiva, con 20 días calendario de anticipación por medio de avisos en la radio, periódicos locales; en la convocatoria se hará saber la fecha, la hora y lugar de la reunión.

La Asamblea General extraordinaria tendrá lugar cuando lo reclamen los intereses de la agremiación, mediante convocatoria de la Junta Directiva, el fiscal, un número de afiliados que representen el 30% de los afiliados o la Secretaría de Gobierno del Municipio si se hubieren cometido irregularidades. La convocatoria para estos se hará con veinte (20) días de calendario de anticipación, con los requisitos para celebrar el evento (...)”

Como se observa en el artículo anterior, la convocatoria a reunión Extraordinaria de Asamblea de Asociados de ASOGANAR, debería realizarse con veinte (20) días de antelación de conformidad con lo estipulado con el artículo 20 de los Estatutos de fecha 28 de agosto de 1998, vigente para la fecha de convocatoria e inscripción y que hace parte de los documentos constitutivo de la asociación. Sin embargo, en documento de Constitución a página 00000001 de la misma fecha, se hace la siguiente precisión:

“(...) El presente documento aprobado en la asamblea de constitución reunida el VIERNES (28), del mes de AGOSTO, del año 1998, será complementario a los demás documentos de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, ASOGANAR, DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, que se adjuntará a este, según consta en este documento (...)”

Como quiera que, a la fecha de la reunión de 03 de julio de 2021, no existía modificación alguna a los estatutos de ASOGANAR y que el documento de constitución resulta complementario a los demás documentos de la asociación de la fecha, se tendrán su determinaciones como complemento integrante de los estatutos de dicha asociación.

En dicho documento complementario a página 00000003, Capítulo 7, sobre “**PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES Y CONVOCATORIA**”, se tiene la siguiente estipulación con respecto a las reuniones extraordinarias, así:

“(...) REUNIONES EXTRAORDINARIAS. La asamblea extraordinaria se realizará, para tratar casos fortuitos o de fuerza mayor y cuando sean convocadas por quienes tengan facultades para hacerlo.

*La asamblea podrá reunirse en cualquier tiempo por derecho propio, **sin necesidad de convocatoria, cuando asistan la mitad más uno de los afiliados** (...)”* Negrilla en cursiva fuera de texto.

Como se observa, en la norma especial existen diferentes disposiciones en cuanto al término de antelación con el que se debe efectuar la convocatoria a reuniones extraordinarias de ASOGANAR y sobre quienes tienen la facultad de realizarla, por lo cual se este despacho se remitirá a las disposiciones de la norma general para resolver.

Que de acuerdo con el contenido del Acta No. 002 de 03 de julio de 2021, la convocatoria se realizó con dieciocho (18) días de antelación y al no estar definida en la norma general un término específico de antelación con el cual convocar, determina este despacho que se cumplió con el presupuesto de antelación para convocar.

Así también; a pagina 00000005, Capítulo 6, sobre “**ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y ATRIBUCIONES**”, *en lo que respecta a las atribuciones que tiene el representante legal y el Presidente, el documento contiene la siguiente disposición en cuanto a quien ejerce la representación legal y sus atribuciones:*



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

“(…) REPRESENTACIÓN LEGAL: El administrador de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO ASOGANAR, DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, es el PRESIDENTE, quien tiene la representación legal.

“(…) DEL PRESIDENTE: El presidente de la organización tiene las siguientes funciones:

c) Convocar a la asamblea general y extraordinaria y de directiva (…)”

Así también el numeral 3 del artículo 35 de los estatutos indica:

“(…) ARTICULO 35. CORRESPONDE AL PRESIDENTE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

3. Llevar y ejercer la representación legal de la asociación de ganaderos del Municipio de Puerto Rico (…)”

En tal sentido; el representante legal de la asociación es el Presidente de la Junta Directiva, quien también está facultado para convocar a reuniones extraordinarias, pero que para el caso concreto en el certificado de existencia y representación aparecen dos (02) personas diferentes así:

Como Presidente de Junta Directiva, el señor JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.699.205.

Como Representante Legal, Principal, el señor JUAN HUMBERTO RAMIREZ MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.359.583.

Como Representante Legal Suplente, el señor URBANO BASTO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.359.350.

Que dicha disparidad con las disposiciones estatutarias es el resultado de la inscripción de los registros No. 15174 y No. 15175 de 20 de marzo de 2021, correspondientes a los Actos de “*Nombramiento de Junta Directiva*” y “*Nombramiento de Representante Legal*”, respectivamente, consignados en acta No. 001 de 31 de marzo de 2021 de Asamblea Extraordinaria de Asociados de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico - ASOGANAR, donde sólo fue recurrido el Acto No. 15174 de 20/03/2021 que fuera revocado por ésta Dirección Jurídica mediante Resolución No. 019 de 14 de julio de 2021 y en tal sentido, quedó en firme el Registro 15175 de 20/03/2021.

Que para resolver sobre el caso concreto y determinar si el señor JUAN HUMBERTO RAMIREZ MESA, estaba facultado para convocar a reunión extraordinaria, este despacho se remite a las disposiciones del artículo 181 del Código de Comercio, donde se indica:

*“(…) Art. 181. _ Reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea o Junta de Socios. Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos. **Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores**, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso (…)”* Negrilla en cursiva fuera de texto.

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 se consideran **Administradores** el Representante Legal, el Liquidador y los miembros de las



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Juntas o Consejos Directivos, el factor y **quienes** de acuerdo con los estatutos detenten funciones administrativas sean estas personas principales o suplentes.

“(…) ARTICULO 22. ADMINISTRADORES. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones (…)”

Que el artículo 164 del Código de Comercio dispone:

“(…) Art. 164.- Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción [...]

Que el artículo 442 del Código de Comercio establece:

“(…) Art. 442.- Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento (…)”

Que, de conformidad con las disposiciones referenciadas, el señor **JUAN HUMBERTO RAMIREZ MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.359.583, como Representante Legal de ASOGANAR, estaba facultado para convocar a la Reunión Extraordinaria de Asociados de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico – ASOGANAR.

Que, al abordar el **segundo** aspecto en revisión, con respecto a si en la reunión se conformó el quórum deliberatorio y decisorio conforme a la Ley y los Estatutos a fin de determinar si cumple o no el control de legalidad, se encuentra.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentó parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, mediante el Decreto 398 de 13 de marzo de 2020, *“Por el cual se adiciona el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, y se dictan otras disposiciones”*.

Que el Artículo 2.2.1.16.1. del Capítulo 16, que trata sobre Reuniones no Presenciales de Juntas de Socios, Asambleas Generales de Accionistas o Juntas Directivas, indica:

“(…) Artículo 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales. Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quórum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.

Parágrafo. Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva (...)

Que en el desarrollo del punto 1 de la Reunión Extraordinaria de Asociados de ASOGANAR, en el cual se realizó llamado a lista y verificación del quorum, se indica:

“(...) Se realizó el correspondiente llamado a lista y se verificó que asistencia de cincuenta y ocho (58) asociados de ciento quince registrados en el libro de asociados, que conforman del cincuenta y uno (51) % de los asociados activos conformándose así quorum para deliberar y decidir

Se deja constancia que de los cincuenta y ocho (58) asociados asistentes a la Asamblea, cuarenta y ocho (48) lo hicieron de forma presencial y (10) participaron vía virtual (...)

Así también, se lee en el punto 2 correspondiente a la Elección del Presidente y Secretario de la Asamblea:

“(...) Se nombra Presidente ad-hoc de la Asamblea al señor representante legal JUAN HUMBERTO RAMIREZ MESA, identificado con C.C. No. 96.359.583 expedida en Puerto Rico Caquetá y a la señora ADDI PAOLA GUTIERREZ FLOREZ como secretaria ad-hoc de la Asamblea identificado con C.C. No. 30.519.189 expedida en Puerto Rico Caquetá (...)

De igual forma, el punto 3 sobre “Ingreso y Retiro de Asociados”, se dejó plasmado:

“(...) La asamblea de Asociados en pleno aprueba la depuración total de los asociados que no asisten a las Asambleas, que representan dos ausencias sin justificar, de otros que ya no residen en el municipio y de algunos que ya fallecieron. De la misma manera se informa el ingreso de nuevos asociados, que cumplieron con los requisitos exigidos estatutariamente para pertenecer a la Asociación.

El representante legal JUAN HUMBERTO RAMIREZ MESA, presenta ante la Asamblea el Listado actualizado de los Asociados, debidamente relacionados en el libro de asociados registrado ante la Cámara de Comercio y que los habilita para participar en la presente Asamblea (...) Negrilla en cursiva fuera de texto.

Por otra parte, se observa que una de las personas que suscribe el documento es el señor JUAN HUMBERTO RAMIREZ MESA, quien ostenta la calidad de representante legal de ASOGANAR y Presidente ad-hoc de la Asamblea en comento.

Que, de conformidad con lo anterior, el acta cumple con las formalidades previstas por el Gobierno Nacional en el Decreto 398 de 13 de marzo de 2020, para el desarrollo de las reuniones No presenciales o Mixtas.

Al abordar los aspectos relacionados a la constitución del quorum deliberatorio y decisorio se encuentra:

Que en el Acta No. 002 de 03 de julio de 2021, de Reunión Extraordinaria de Asociados de ASOGANAR, se dejó consignado en el punto 7 que aborda la “*Ratificación de Nombramiento de Miembros de Junta Directiva*”, los siguiente:



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

“(…) En consideración a que la elección de la Junta Directiva realizada en Acta de Asamblea de Asociados No. 001 de fecha 13 de Marzo de 2021 y la cual se encuentra a la espera que se decida su real situación tanto en primera instancia por parte de la Cámara de Comercio de Florencia y en segunda instancia por la superintendencia de Industria y Comercio, debido a recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el anterior representante legal JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS, se propone a la Asamblea de Asociados, que esta misma junta sea ratificada en la presente Asamblea.

La Asamblea en pleno una vez presentada esta propuesta la aprueba por unanimidad, por lo cual la junta directiva es ratificada en la presente Asamblea:

<i>Presidente: JUAN HUMBERTO RAMIREZ MESA</i>	<i>C.C. No. 96.359.583</i>
<i>Vicepresidente: URBANO BASTO QUINTERO</i>	<i>C.C. No. 96.359.350</i>
<i>Secretaria: ADDI PAOLA GUTIERREZ FLOREZ</i>	<i>C.C. No. 30.519.189</i>
<i>Tesorero: LUIS ALBERTO QUINAJA PEREZ</i>	<i>C.C. No. 1.117.529.555</i>
<i>Fiscal: JOSELITO SANCHEZ CARDENAS</i>	<i>C.C. No. 19.461.133</i>

Suplentes Numéricos:

<i>Presidente: GERARDO CRUZ CUELLAR</i>	<i>C.C. No. 12.256.641</i>
<i>Vicepresidente: FERNANDO GARIBELLO</i>	<i>C.C. No. 1.083.877.767</i>
<i>Secretaria: RICARDO ANIBAL ARENAS ALZATE</i>	<i>C.C. No. 17.638.612</i>
<i>Tesorero: SANDRA CUBIDES RAMIREZ</i>	<i>C.C. No. 66.981.846</i>
<i>Fiscal: JOSÉ LEONARDO ROJAS</i>	<i>C.C. No. 1.117.514.220</i>

La anterior elección es aprobada con Cincuenta y ocho (58) votos a favor, Cero (0) Votos en contra y Cero (0) votos en blanco.

Los anteriores asociados, presentes en Asamblea, deja constancia que con gusto ACEPTAN la ratificación de los cargos para el cual han sido elegidos como también que no existen inhabilidades no incompatibilidades para desarrollarlos (…)”

Que el artículo 23 de los estatutos establece en cuanto al quórum:

“(…) ARTÍCULO 23. DEL QUORUM

Constituirá quorum tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias, un número plural de afiliados que representen la mitad más uno (1/2+1) de los socios activos, si no se constituye quorum, se dejará transcurrir una (1) hora y se sesionará y deliberará con siquiera la presencia de la tercera 1/3 parte de los afiliados: si en esta segunda oportunidad tampoco hubiera, se convocará a una nueva asamblea dentro de los 30 días siguientes en la cual habrá quorum con un número de socios que represente al menos el 15% de los socios activos (…)”

Así también el artículo 19 de los estatutos de ASOGANAR, estipulan:

“(…) DE LOS VOTOS

Las elecciones y demás decisiones de la Asamblea, se hará por mayoría de votos presente representados (…)”

Que de conformidad con las disposiciones estatutarias referenciadas se concluye que la Reunión Extraordinaria de Asociados de ASOGANAR, cumplió con los requisitos para conformar el quórum deliberatorio y decisorio como quiera que de los 115 asociados afiliados cincuenta y ocho (58) participaron en la asamblea conformando el quorum deliberatorio y al haberse tomado las decisiones con el voto positivo de los cincuenta y ocho asociados presentes se estableció el quorum decisorio requerido para convalidar las decisiones tomadas en la Asamblea de 03 de julio de 2021.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Que, en mérito de los expuesto, ésta Dirección Jurídica...

...RESUELVE

PRIMERO: Confirmar los registros No. 15804 y 15805 de fecha 09/07/2021, con el cual se inscribió "Nombramiento de Junta Directiva" y "Nombramiento de Representante Legal", respectivamente, de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico, con NIT. 828.001.628-3 y No. de matrícula S0500435, consignada en Acta No. 002 del 03 de julio de 2021 de Asamblea Extraordinaria de Asociados de ASOGANAR.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al recurrente, señor **JAIRO ARCANGEL MOLANO PENAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.699.205, a los correos electrónicos: asoganar@hotmail.com ksepulvedahome@gmail.com

TERCERO: Notificar de la presente resolución al señor **JUAN HUMBERTO RAMIREZ MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.359.583 en calidad de Representante Legal y Presidente de la Asamblea Extraordinaria de Asociados según Acta No. 002 de 03 de julio de 2021 de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico – ASOGANAR al correo electrónico: asoganar969@gmail.com y por su intermedio a los miembros de Junta Directiva elegidos en dicha asamblea, directamente relacionados con el trámite de los recursos de los actos referenciados (JUAN HUMBERTO RAMIREZ – C.C. No. 96.359.583; GERARDO CRUZ CUELLAR – C.C. No. 14.256.641; URBANO BASTOS – C.C. No. 96.359.350; FERNANDO GARIBELLO – C.C. No. 1.083.877.767; ADDI PAOLA GUTIERREZ – C.C. No. 30.519.189; RICARDO ARENAS – C.C. No. 17.638.612; LUIS ALBERTO QUIJANO PEREZ – C.C. No. 1.117.529.555; SANDRA CUBIDES RAMIREZ – C.C. No. 66.981.846; JOSELITO SANCHEZ – C.C. No. 19.461.133 y JOSÉ LEONARDO ROJAS – C.C. No. 1.117.514.220)

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado, remítase el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio; para que esta decisión sea revisada a través del Recurso de Apelación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2021.

JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ
Directora Jurídica y de Registros



Código SC-3062-1